

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de julio de 2021. A despacho proceso ejecutivo, informando que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, por cuyo medio solicitó que se diera traslado al avalúo presentado en el mes de agosto del año 2020, sin que dicho dictamen pericial cumpla con todos los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., aclarando que también efectuó unas solicitudes adicionales. De igual manera, fue allegado el informe rendido por uno de los secuestres sobre el bien inmueble aprisionado dentro del presente proceso. Señor Juez sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR, CALDAS

Belalcázar, Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 170884089001-2009-00058-00
Demandante: LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO.
Demandados: LINA MARIA BERRERA RESTREPO Y
CESAR BARRERA MARÍN

Auto Interlocutorio : 369

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el 3 de agosto de 2020 fue aportado el avalúo del bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias, del cual no se dio traslado debido a la suspensión del proceso acordada por las partes y sus apoderados, desde el 26 de agosto de 2020, hasta el 26 febrero de 2021, como fue dispuesto en el auto interlocutorio No. 257 del 24 de septiembre de 2020, lo cual fue ampliado con la solicitud incoada por los apoderados de las partes, hasta el día 26 de marzo de 2021, luego de lo cual se dispuso la reanudación del proceso mediante auto calendarado 5 de mayo de 2021.

2. De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, se tiene que obra en el expediente información respecto del avalúo aportado por el apoderado de la parte ejecutante, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590, el cual no fue acompañado con toda la información deprecada en el artículo 226 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en sus numerales **tercero** (“...***anexarse*** los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ***los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística...***”), **cuarto** (“...***si las tuviere...***”) **quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno**, siendo así como se torna necesario previamente a **REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que complementemente (a través del perito evaluador) los puntos faltantes de la experticia arrimada. Para tal efecto, se le concede un término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

3. En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante orientada a que se decrete el desistimiento tácito, por estar inactiva la actuación más de 1 año, de las actuaciones adelantadas por el demandante HERMES ELIÉCER BARRERA RESTREPO, por cuenta de la prelación de créditos proveniente **del proceso laboral** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, radicado 66001310500220110044300, y que se tramitó dentro del presente proceso, se tiene que al revisar el expediente obra el oficio No. 3257 del 1 de diciembre de 2011, recibido en este Despacho el 16 de diciembre de 2011, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, bajo el número de radicado “0443-11”, en el cual funge como demandante el señor HERMES ELIÉCER BARRERA RESTREPO y como demandada LINA MARÍA BARRERA RESTREPO, frente al cual se verifica una respuesta por parte de este Despacho mediante oficio No. 008 del 13 de enero de 2012, dirigida al Juzgado Laboral denotado, por cuyo medio se informó, entre otras cosas, que “...*De conformidad con el art. 542 del C. de P. Civil el proceso que se adelanta en este Juzgado se tramitará hasta el remate del bien con las prelaiones a que se contrae la citada norma...*”.

Asimismo, el apoderado de la parte ejecutante en este proceso solicitó dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por el accionante CÉSAR AUGUSTO BARRERA RESTREPO, por

cuenta del crédito laboral dentro del proceso radicado No. 2011-01051, al cual se decretó el desistimiento tácito mediante auto interlocutorio calendado 9 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para lo cual anexó un documento que acredita las actuaciones publicadas en el proceso ejecutivo “66001310500120110105100”, correspondiente al Juzgado Primero Laboral de Pereira, mediante el cual en la anotación de la actuación del “2018-03-09”, se “declara tácitamente desistida la demanda y se ordena el archivo del expediente”.

Por otro lado, se tiene que mediante oficio No. 297 del 6 de agosto de 2020, allegado a este Despacho el 11 de agosto de 2020 a este Despacho, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, librado dentro del proceso radicado No. 2010-00913, fue puesto de presente que se ordenaba informar a este Juzgado que “...*mediante providencia proferida el 28 de agosto de 2013, se ordenó el archivo definitivo del presente proceso, en virtud del parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo tanto se le solicita dejar sin efecto el oficio 1914 del 8 de septiembre de 2010, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 103-22441, de propiedad de la ejecutada...*”, frente al cual este Despacho dio respuesta **en los términos puntualizados** mediante auto interlocutorio No. 257 del 24 de septiembre de 2020 (publicado por estado electrónico a las partes), con el fin de que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, **aclarara** la información consignada en el oficio No. 297 del 6 de agosto de 2020, **lo cual fue comunicado a este último mediante oficio No. 665 del 14 de octubre de 2020, el cual fue remitido a dicho juzgado a su correo electrónico el 15 de octubre de 2020, del cual no se ha recibido información hasta el momento.**

4. Hecho el proemio, las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutante serán denegadas, por cuanto no es dable proceder, de un lado, decretar el desistimiento tácito de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso por el demandante HERMES ELIÉCER BARRERA RESTREPO, por cuenta de la prelación de créditos proveniente **del proceso laboral** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, radicado 66001310500220110044300, por estar inactivo por más de un año, dado se trata de la información de una prelación de créditos que debe tomarse en cuenta a la hora de efectuar la distribución de los dineros que deriven del presente proceso, **dado que se trata de un crédito de índole laboral del cual hay que tomar nota y continuar prosiguiendo el proceso hasta el remate de bienes en el proceso civil**, como lo dispone paladinamente en el artículo 465 del C.G.P. (**anterior artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue puesto de presente en el oficio No. 008 del 13 de enero de 2012, por cuyo medio se dio respuesta al oficio No. 3257 del 1 de diciembre de 2011**), cuyo texto reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...”.

Lo anterior, sería suficiente para descartar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, pero con el fin de abundar en razones, el **numeral segundo** del artículo 317 del C.G.P.¹, da cuenta que cuando un proceso permanece inactivo durante el plazo de 1 año en

¹“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

primera o única instancia, se puede decretar **la terminación** por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo cual se refiere al proceso como tal, dado que la palabra empleada por la norma corresponde a terminación, mas no de alguna **actuación** en particular, aclarando que cuando existe orden de seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso, la norma llamada a regular el caso para **la terminación** del proceso es el literal b del numeral 2 del artículo 317 ibídem, lo cual impediría, si fuera viable (aunque no es viable de todos modos), acoger la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

Tal diferenciación entre la acepción terminación y actuación, se torna evidente al efectuar una lectura sistemática de la disposición en comento, sobre todo si se repara en el contenido del literal d del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“...d) Decretado el desistimiento tácito **quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

De donde se sigue que no es dable acompañar la prédica efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, máxime cuando este proceso no ha permanecido inactivo por el término, de 1 (aplicable antes de seguir adelante la ejecución, cuya consecuencia sería la terminación del proceso) o 2 años (cuando existe orden de seguir adelante con la ejecución, cuya consecuencia sería la terminación del proceso), salvo el caso precisado en el auto interlocutorio No. 515 del 21 de agosto de 2019, el cual fue dejado sin efectos por la nulidad decretada por el anterior titular de este Despacho, a través de auto interlocutorio No. 50 del 30 de enero de 2020.

Allende, cabe advertir el artículo 317 del C.G.P., hace referencia a decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanece ayuno de actuación, sin reparar que la misma provenga de una u otra parte o de otros sujetos que tengan interés en el presente proceso, lo cual no acontece en este asunto, habida consideración que tanto la parte ejecutante, como ejecutada, han elevado solicitudes, las cuales impedirían decretar el desistimiento tácito del proceso o de alguna actuación, de un lado, porque este proceso estuvo suspendido desde el 26 de agosto de 2020, hasta, finalmente, el 26 de marzo de 2021. De otro lado, las solicitudes de la parte ejecutante se encuentran encaminadas a adelantar este asunto hasta su terminación, de ahí que no sea viable decretar el desistimiento tácito de las actuaciones adelantadas únicamente por parte del señor HERMES ELIÉCER BARRERA RESTREPO, por cuenta de la prelación de créditos, que se tiene en cuenta en este proceso, **sobre todo por lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. (anterior artículo 442 del Código de Procedimiento Civil).**

En respaldo de lo anterior, conviene traer a cuento lo esbozado en la sentencia de tutela proferida el 24 de agosto de 2017, con número de radicación No. 11001-02-03-000-2017-02131-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual da cuenta que no es dable decretar actuaciones parciales, cuando transcurre el término de 1 año o 2 años, pues la consecuencia de transcurrir dichos márgenes de tiempo sería la terminación del proceso como tal, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. al respecto, se subrayó lo siguiente:

“...Resáltese que a partir **de la exégesis del numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317** del estatuto adjetivo general, norma en la que, como se dijo, entiende esta Sala, se soportó el fallador accionado para adoptar su determinación, **pues se trataba de un proceso con orden de seguir adelante la ejecución en firme,** no hay asomo de duda que es jurídicamente **viable decretar la terminación del proceso por inactividad,**

«...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...» (Negrilla para resaltar)

Sin embargo, precisó el legislador, para la aplicación de tal figura, deben observarse reglas como:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Sobre el punto, es menester relievár que, si no había duda sobre el juicio objetivo consistente en encuadrar **el asunto al supuesto normativo (literal b) del numeral 2 trasuntado**; lo que operaba luego, **era revisar si procedía declarar el desistimiento tácito por encontrar acreditada una inactividad de 2 años** o si por el contrario, **conforme al literal c), aquel término se encontraba interrumpido**, lo que haría improcedente acceder a la pretensión elevada por la parte pasiva, **y no establecer que la “fase procesal” a terminar era la subsiguiente a la sentencia, pues de la lectura del canon que desarrolla la figura, ninguna interpretación arroja en ese sentido...**

En suma, no es dable decretar el desistimiento tácito de las actuaciones surtidas **dentro del presente proceso** por el demandante HERMES ELIÉCER BARRERA RESTREPO, por cuenta de la prelación de créditos proveniente **del proceso laboral** del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, radicado 66001310500220110044300, por estar inactivo por más de un año, dado que, conforme al artículo 465 del C.G.P., lo que debe hacerse es continuar el presente proceso hasta que se efectúe el remate de bienes y en caso de que ello ocurra, proceder a efectuar la distribución respectiva, dependiendo de la naturaleza del crédito correspondiente (prelación).

La manera de que este Despacho no tenga en cuenta dicha prelación informada mediante oficio No. 3257 del 1 de diciembre de 2011, **sería que el Juzgado que puso de presente la misma, lo informe a este Juzgado directamente por alguna razón que se estime pertinente (a manera de ejemplo, la terminación de dicho proceso laboral).**

Tampoco puede dejarse sin efectos las actuaciones adelantadas **en el presente proceso**, por el accionante CÉSAR AUGUSTO BARRERA RESTREPO, por cuenta del crédito laboral dentro del proceso radicado No. 2011-01051, al cual se decretó el desistimiento tácito mediante auto interlocutorio calendarado 9 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, por las razones anotadas en los dos párrafos inmediatamente anteriores, **dado que para proceder a no tener en cuenta lo dispuesto en el oficio No. 3257 del 1 de diciembre de 2011 en el presente proceso**, debe informarse directamente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, **que dicho proceso fue terminado y que ordena dejar sin efectos el oficio No. 00275 del 14 de febrero de 2012**, por cuyo medio se informó el embargo del crédito perseguido en este proceso sobre la señora LINA MARÍA BARRERA RESTREPO. Para tal efecto, la parte ejecutante en este proceso cuenta con la posibilidad de elevar una solicitud en el proceso 2011-01051, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, con el fin de que libre el oficio respectivo, mediante el cual informe la terminación de dicho proceso laboral (si ello finalmente sucedió) y que se deje sin efectos el oficio No. 3257 del 1 de diciembre de 2011, en el presente asunto.

5. Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el informe rendido por uno de los secuestrados, CÉSAR BARRERA, sobre el bien inmueble aprisionado en este asunto, el cual indica lo siguiente:

“...INFORME DE CUENTAS DE LA PISCICOLA RIO NILO

NOIEMBRE 2020 A JUNIO 2021

| MES | PRODUCCIO | NOMINA | GASTOS | SALDO | |
|-----|------------|------------------|-----------------------------------|--------------|----------------|
| MES | PRODUCCION | VALOR PRODUCCION | GASTOS ALIMENTO, GASOLINA INSUMOS | NOMINA | SALDO CUENTAS |
| NOV | 10.000 | 700.000.00 | 1.500.000.00 | 2.000.000.00 | - 2.800.000.00 |
| DIC | 50.000 | 3.500.000.00 | 1.500.000.00 | 2.000.000.00 | 0 |
| ENE | 50.000 | 3.500.000.00 | 1.000.000.00 | 1.000.000.00 | - 1.300.000.00 |
| FEB | 55.000 | 3.850.000.00 | 1.000.000.00 | 1.000.000.00 | 550.000.00 |
| MAR | 20.000 | 1.400.000.00 | 1.000.000.00 | 1.000.000.00 | -50.000.00 |
| ABR | 20.000 | 2.100.000.00 | 1.000.000.00 | 1.000.000.00 | 50.000.00 |
| MAY | 0 | 0 | 500.000.00 | 1.000.000.00 | - 1.450.000.00 |

| | | | | | |
|-----|---|---|------------|--------------|----------------|
| JUN | 0 | 0 | 500.000.00 | 1.000.000.00 | - 2.950.000.00 |
| | | | | | |

El siguiente informe lo estoy entregando con las cifras de los meses de noviembre a junio del 2020 para el juzgado de Belalcazar.

Como pueden ver en el informe en estos momentos la piscícola se encuentra en una situación difícil ya que en el mes de mayo del 2021 por causas naturales se inundó la piscícola y además por causas de las borrascas la bocatoma de la piscícola colapso, al igual que la represa que nos servía para poder recaudar el agua para la bocatoma, lo cual lo podrán comprobar con los videos que estoy anexando al informe.

Por lo anterior espero que este informe quede claro para el juzgado y de cual manera estoy atento a cualquier inquietud.

Anexo fotos y videos en este correo, de lo sucedido en la Psicola en la bocatoma...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que complemente (a través del perito evaluador) los puntos faltantes de la experticia arrimada (avalúo inmueble). Para tal efecto, se le concede un término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por las razones anotadas en precedencia.
- 2. NEGAR** las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.
- 3. PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el informe rendido por uno de los secuestres, en los términos anotados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f806ac54ca1055e797f9550f3eb0eca5caece244b2af01ba2984edd6e1782546

Documento generado en 19/07/2021 01:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**